



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa
del Agua I Caplina-Ocoña

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 360 -2017- ANA/AAA I C-O

Arequipa, **14 FEB. 2017**

VISTO:

La Notificación N° 001-2016-ANA-AAA.CO-ALA-L/S y la Notificación N° 002-2016-ANA-AAA.CO-ALA-L/S, que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Municipalidad Provincial de Tacna y la Municipalidad del Centro Poblado Boca del Río; signado con CUT N° 20020-2016.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, el numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad; por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que, según la Directiva General N°007-2014-ANA-JDARH, la Administración Local de Agua Caplina Locumba inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Municipalidad Provincial de Tacna y la Municipalidad del Centro Poblado Boca del Río; los hechos que se le imputan están tipificados en el Decreto Supremo 01-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", artículo 277° literal b) "Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública", **al haber realizado una plataforma nivelada con una extensión aproximada de 1.00 has y cercado un una manta de polietileno , obra realizada sobre el cauce y ribera del río Sama en las coordenadas UTM WGS-84 E.322875 y N.7991014.**

Que, el numeral 5.2.1.2 de la disposición 5.2 de las Normas para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Legislación de Recursos Hídricos, aprobadas por la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, detalla las actuaciones que deben realizar las autoridades instructoras y resolutorias en un procedimiento administrativo sancionador, entre ellas tenemos: i) la realización de inspecciones oculares, ii) la notificación de cargos, iii) la elaboración de informes que determinen la responsabilidad del presunto infractor o su absolución, y iv) la emisión de la resolución correspondiente;



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa
del Agua I Caplina-Ocoña

Que, para mejor resolver se analizará las actuaciones preliminares y la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, (inicio del Pas, los descargos efectuados por el presunta sancionable y por último el Informe emitido por el ente instructor); en el presente expediente:

ACTUACIONES PRELIMINARES Y/O PREVIAS:

- Oficio N° 160-2016-MP-FPPD-TACNA, mediante el cual la Fiscalía de Prevención del Delito de Tacna comunica que la Municipalidad del Centro Poblado Menor Boca del Río estaría efectuando trabajos en el cauce de la desembocadura del río Sama, arrojando desmonte y otras actividades sin contar con el permiso de la Autoridad Nacional del Agua.
- A través del Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 11/02/2016, se constató a una cisterna de color blanco sin placa, además de una motoniveladora y un cargador, todos con el logotipo de la Municipalidad Provincial de Tacna, la cual venía realizando trabajos de riego de agua en la zona donde se construyó una plataforma para parqueo.
- Mediante Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 12/02/2016, se constató la existencia de un área nivelada con maquinaria, el cual se encuentra cercado. Dicha área es de aproximadamente 1 hás, cuyo centroide está en las coordenadas UTM E:322875, 7991014N en el río Sama. Constando además que según declaración de Prospero Ccahuana Soncco, la nivelación fue ejecutada por la Municipalidad del Centro Poblado Menor Boca del Río.
- Informe Técnico N° 008-2016-ANA-AAA.CO-ALA.L/S-RCHA e Informe N° 008-2016-ANA-AAA.CO-ALA.L/S-CACC, se efectúa un análisis de los hechos sindicados a las procesadas.

INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

- a) **SOBRE LA NOTIFICACION DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:**
- Mediante Notificación N° 001-2016-ANA-AAA.CO-ALA-L/S y Notificación N° 002-2016-ANA-AAA.CO-ALA-L/S, notificadas con fecha 09/03/2016, han cumplido con los requisitos contenidos en la Directiva General N° 007-2014-ANA-JDARH, la Administración Local de Agua Caplina Locumba inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Municipalidad Provincial de Tacna y la Municipalidad del Centro Poblado Boca del Río; los hechos que se le imputan están expuestos en el cuarto considerando de la presente resolución y tipificados en el Decreto Supremo 01-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", artículo 277° literal b) "Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua", documentos que obran a folios 27 y 29. (Se verificó dicha infracción en las coordenadas UTM E:322859, 7991022N. Los hechos que se le imputan están basados en las inspecciones oculares de fechas 11 y 12 de febrero de 2016, donde se ha podido constatar la conducta antes precisada.
- b) **SOBRE LOS DESCARGOS EFECTUADOS POR LA PRESUNTA SANCIONABLE Y SU EVALUACION:**
- La Municipalidad Provincial de Tacna, señala en su escrito de descargo, que quien ha realizado los trabajos ha sido la Municipalidad del Centro Poblado Boca del Río, para cuyo efecto movilizaron parte de las maquinarias de su comuna.
 - **Contradicción a los fundamentos de la presunta sancionable se debe considerar lo siguiente:**
 - Se advierte al respecto, que la Municipalidad Provincial de Tacna ha aceptado que proporcionó la maquinaria con el propósito de realizar la actividad de construcción de una plataforma, habiéndose valido la Municipalidad del Centro Poblado Boca del Río de la maquinaria de la Municipalidad de Tacna para llevar a cabo la construcción de una plataforma para el estacionamiento de vehículos.

SOBRE EL INFORME DEL ORGANO INSTRUCTOR:



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña



- Concluida la etapa de Instrucción en cumplimiento de la Directiva General N° 007-2014-ANA-JDARH, la Administración Local de Agua Caplina Locumba, cumple con elevar a la Autoridad Resolutiva el expediente, indicando mediante Informe Técnico N004-2016-ANA-AAA CO-ALA.CL-RCHA e Informe Técnico N°038-2016-ANA-AAA CO-ALA.CL; que la conducta está tipificada en el Decreto Supremo 01-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", artículo 277° literal b) Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua"; calificándola como una infracción Grave, con una multa de 3 UIT. y como medida complementaria regresar las cosas a su estado anterior.
- **Que**, respecto a la expresión de las sanciones, en el presente caso se puede apreciar que según Informe Técnico N004-2016-ANA-AAA CO-ALA.CL-RCHA e Informe Técnico N°038-2016-ANA-AAA CO-ALA.CL realiza una evaluación de acuerdo al contenido del artículo 278.2 para la calificación de las infracciones considerando el Principio de Razonabilidad y los criterios específicos.

Criterio	Descripción	Folio
BENEFICIOS ECONÓMICOS OBTENIDOS POR EL INFRACTOR	-Con la plataforma se obtuvieron ingresos como la realización de un evento denominado Playazo el 14/02/2016	-26
LA GRAVEDAD DE LOS DAÑOS GENERADOS	- La Construcción fue con material agregado y tierra y con maquinaria, afectando el ecosistema	-6, 7, 8, 9, 11, 13, 14 y 15.
LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA COMISION DE LA CONDUCTA SANCIONABLE O INFRACCION	- Se advirtió previamente a los infractores mediante sendos documentos	-4 y 10

ANALISIS DEL FONDO:

Que, en la presente infracción, se debe entender respecto a desviar sin autorización los Cauces, de las Aguas lo siguiente:
Respecto de la conducta, respecto a la infracción descrita en el literal b) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contiene los siguientes supuestos¹:



- Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua.
- Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en los bienes naturales asociados a ésta.
- Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en la infraestructura hidráulica mayor pública.

Sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.-

Un elemento fundamental que debe ser considerado para que se determine la configuración de esta infracción viene dado por la ausencia de la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua o sus órganos desconcentrados, para ocupar los Cauces.

Al respecto, cauce o cuerpo de agua, siguiendo al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, el mismo "se puede considerar como cauce a la parte física por donde discurren las aguas siendo que sus confines laterales constituyen las riberas". Por su parte, cuerpo de agua constituye la masa o extensión de esta que cubre parte de la tierra, pudiendo contener agua dulce o salada de carácter natural (lagos, mares, ríos) o artificial (estanques)²".

Que, uno de los objetivos (prevención general) de las sanciones monetarias es disuadir

¹ Resolución N° 020-2015-ANA/TNRCH, fundamento 6.3.
² Resolución N° 095-2015-ANA/TNRCH, fundamento 6.5.2.



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa
del Agua I Caplina-Ocoña

la comisión de conductas ilícitas. En ese sentido, el nivel óptimo de la multa debe ser tal que haga que para el administrado sea más beneficioso respetar las normas en materia de recursos hídricos que incumplirlas. Este principio es el pilar fundamental para evitar que actos ilícitos resulten, a la vez rentables. Asimismo, ello está considerado bajo el principio de razonabilidad en el numeral 3º del Artículo 230º de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento General Administrativo, el cual establece que "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción".

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados al infractor, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados al administrado, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en el literal b) del Art. 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que dice; b) Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, dicha conducta infractora debe ser calificada, por los hechos probados; de la revisión del expediente se aprecia el acta de inspección. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 278º del Reglamento de la Ley N° 29338, la calificación más adecuada a los hechos imputados, sería la calificada como GRAVE, por lo tanto le correspondería aplicarle una multa de 3 UIT; por cuanto el administrado ha "Construido, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua".

Que, estando a lo opinado por el Informe Legal N° 732-2016-ANA-AAA.CO-UAJ/MAOT, con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica, en ejercicio del artículo 23º de la Ley 29338 y el D.S. N° 06-2010 AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Imponer sanción a la Municipalidad Provincial de Tacna y la Municipalidad del Centro Poblado Boca del Río, con una multa de 3 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de cancelación, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos tipificada en el literal b) del Art. 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; b) "Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras transitorias, en las fuentes naturales de agua La misma que debe de ser cancelada, por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 2º.- Disponer como medida complementaria que en el plazo de 10 días hábiles retorne las cosas a su estado anterior, bajo apercibimiento de poner su conducta en conocimiento del Ministerio Público por la presunta comisión del delito de Desobediencia a la Autoridad, con intervención del ejecutor Coactivo.

ARTÍCULO 3º.- Inscribir en el Libro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida.

ARTÍCULO 4º.- Encargar a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, la notificación de la presente resolución a parte Infractora.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Cc.Arch.
ADOV/ijra



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA

Ing. Alberio Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR